

ECLI: ES:TSJCV:2025:3228

Ponente: Gil Gómez, Inmaculada.

 Estimación parcial

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª,  
Sentencia 515/2025 de 13 Oct. 2025, Rec. 261/2024

JUR\2025\334918 ★★☆☆☆6

MINERÍA. Se reduce la sanción impuesta a una sociedad mercantil por la comisión de una infracción grave en materia de minas, consistente en la extracción de recursos sin la debida autorización minera, en tanto que si bien se ha probado que los trabajos constituían una actividad extractiva que requería autorización específica en materia de minas y no una mera transformación agrícola, por lo que la infracción está correctamente tipificada, se aprecia también una menor intencionalidad y daño. La rebaja se justifica en que la recurrente había restaurado los terrenos afectados y no actuó de forma totalmente clandestina, al haber tramitado y obtenido otras autorizaciones administrativas (municipales y de la confederación hidrográfica).

*El TSJ de la Comunitat Valenciana estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Castellón reduciendo la sanción impuesta a una sociedad mercantil por la comisión de una infracción grave en materia de minas.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNITAT VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA  
RECURSO APELACION Nº 261/2024**

Ilmos./Ilmas.Sres./Sras.:

Presidente:

D. ANTONIO LÓPEZ TOMÁS

Magistrados/as

D. EDILBERTO NARBÓN LAÍNEZ

DÑA. DESAMPARADOS IRUELA JIMÉNEZ

DÑA. INMACULADA GIL GÓMEZ

DÑA. LAURA ALABAU MARTÍ

**SENTENCIA Nº 515**

En Valencia, a trece de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la mercantil PLANTA DE ARIDOS MATEU SL, representada por la Procuradora Dña. Raquel Romero Sánchez y defendida por el Letrado D. Luís Miguel Falomir del Campo contra la sentencia nº27/2024 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Castellón en fecha 8 de enero de 2024, en el Procedimiento Ordinario n.º117/2020 y acumulados Procedimiento Ordinario nº111/2020 y Procedimiento Ordinario nº351/2021, siendo parte apelada la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Consumo, representada y defendida por Abogacía de la Generalitat Valenciana.

Ha sido ponente la Magistrada Dña. Inmaculada Gil Gómez, quien expresa el parecer de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La sentencia nº 27/2024 del Juzgado Contencioso Administrativo nº2 de Castellón resolvió desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** La representación procesal de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue admitido por el Juzgado, dando traslado del mismo a la representación procesal de la Administración como parte

apelada, que se opuso al recurso e interesó la confirmación de la sentencia.

**TERCERO.-** Elevadas las actuaciones y recibidas en esta Sala, tras los trámites pertinentes se dictó providencia señalando votación y fallo para el día 2 de octubre de 2025.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora formuló recurso contencioso administrativo contra:

- la Resolución de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución del Jefe de Servicio Territorial de Industria y Energía de Castellón de fecha 8 de febrero de 2019 que ordenaba la paralización de los trabajos de extracción de recursos de la Sección A) en la DIRECCION000, de la Vall d'Alba, por realizarse los mismos sin la debida autorización minera.

-la Resolución de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución del Jefe de Servicio Territorial de Industria y Energía de Castellón de fecha 8 de febrero de 2019 que ordenaba la paralización de los trabajos de extracción de recursos de la Sección A) en la DIRECCION001, de la Vall d'Alba, por realizarse los mismos sin la debida autorización minera.

-la Resolución de la Secretaría Autonómica de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Consumo de fecha 28 de mayo de 2021, por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la entidad actora contra la resolución de fecha 4 de febrero de 2021, por la que se impone a la mercantil una sanción de 50.000 euros, por la comisión de una infracción administrativa grave, tipificada en el [art. 121.2 a\) de la Ley 22/1973, de Minas](#).

La sentencia recurrida tras exponer los antecedentes que se estiman oportunos, las posiciones de las partes y el régimen jurídico que se considera aplicable, desestima el recurso.

**SEGUNDO.-** La parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia en base a los siguientes motivos:

i. Infracción del art. 121.2.a) y [art. 3.2 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas](#) en relación con el [art. 1.4 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto](#).

Alega al respecto que incurre en error la sentencia al afirmar que se realizó extracción de áridos con técnica minera, ya que la maquina empleada, pala frontal y camión, son maquinaria de obra civil.

Asimismo, que lo ejecutado son actividades de transformación agrícola, siendo habitual la retirada de gravas y relleno con tierras fértiles.

ii. Infracción del Principio de Presunción de Inocencia así como el Principio de Legalidad, tipificados en el [art. 24.2 y 25.1 de la Constitución Española](#).

Reitera la misma argumentación que en el motivo anterior, los trabajos que se realizaron fueron de extracción, de relleno y plantación, con la finalidad de una transformación agrícola, siendo la extracción de escasa importancia.

Añade que la Administración no ha realizado medición alguna de cotas o taludes que le haya servido de base para la imposición de la sanción.

Y afirma que no ha existido aprovechamiento de recursos mineros con fines comerciales. Y ello porque en el Acta de inspección inicial ni consta mencionado que la grava salga de las fincas y mucho menos queda acreditado el destino del acopio de material. Por tanto, el aprovechamiento de recursos mineros es una manifestación que hace la Administración actuante de manera arbitraria, gratuita e infundada, pues no existe prueba fehaciente de que la grava extraída para posterior relleno con tierra fértil haya sido utilizada con fines económicos.

iii. Infracción del principio de buena fe o confianza legítima del administrado.

Alega al respecto que en un caso idéntico se mantuvo otro criterio por la Administración, Y así el Servicio Territorial de Industria y Energía de Castellón emitió en fecha 21 de octubre de 2015 Informe que certifica falta de competencia material en el expediente NUM000, a petición del Ayuntamiento de Vilafamés requiriendo información en cuanto a la competencia de esa Dirección Territorial, y consecuencia de la solicitud efectuada al consistorio por un empresario del mismo sector que ÁRIDOS MATEU, para proceder a una transformación agrícola análoga a la que es objeto de autos.

iv. Infracción del art. 121.5 de la Ley de Minas, en relación con el 29.3 de la [Ley 40/2015, de 1 de octubre](#).

Con carácter subsidiario solicita se minore la sanción, en caso de entenderse cometida la infracción, atendiendo a las circunstancias concretas, la intencionalidad, la escasa importancia del deterioro, la restauración de cotas, el escaso beneficio obtenido...

**TERCERO.-** La Administración se opone al recurso de apelación interpuesto de contrario y solicita la confirmación de la sentencia recurrida de conformidad con su argumentación que considera ajustada y que comparte.

**CUARTO.-** La sentencia de instancia, tras realizar en el Fundamento de Derecho Tercero un exhaustivo análisis y valoración de la prueba practica concluye

*"Así pues, de la prueba practicada, y sin perjuicio de la declaración anterior, se desprende que los hechos descritos en el expediente, no han quedado válidamente desvirtuados, y que efectivamente, en las parcelas objeto de la resolución*

*impugnada, se llevaron a cabo labores de extracción de áridos con técnica minera sin contar con la necesaria autorización por parte de la Administración correspondiente en materia de minas, lo que dio lugar en su momento a que se adoptara la medida de paralización de las labores, y posteriormente se impusiera la sanción, y todo ello con independencia de que la extracción de áridos tuviera como finalidad la posterior transformación agrícola de la finca, y también con independencia de que sí que hubieran solicitado otras autorizaciones, como la de obras al Ayuntamiento o la de CHJ, que no excluyen la necesaria para la extracción de áridos de la Sección A) de Minas.*

*Del contenido de los informes de la ingeniera municipal, que fue quien llevó a cabo las dos visitas de inspección a las parcelas, hechos que gozan de presunción de certeza al ser directamente observados por la misma (ya nos hemos referido en el fundamento jurídico anterior a la presunción de certeza y veracidad de los hechos constatados directamente por los funcionarios encargados de la investigación y comprobación de los hechos de que se trate, salvo prueba en contrario), se desprende que las actividades que se estaban llevando a cabo se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de Minas y su Reglamento, toda vez que de la prueba practicada y del contenido de los informes obrantes en el expediente, ratificados a presencia judicial, se desprende que no se trató de una extracción ocasional y de escasa importancia, al haberse aplicado técnica minera para llevarla a cabo, pues como manifestó la ingeniera municipal que realizó las visitas de inspección, para llevar a cabo la extracción era necesario emplear una máquina con aptitud excavadora, y el vehículo con pala frontal lo era, concurriendo el presupuesto previsto en el art. 1.4.4º del Reglamento, que considera técnica minera la realización de trabajo con empleo de cualquier clase de maquinaria para la extracción, y por ende, tales trabajos de extracción se encontraban incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Minas, y requerían la preceptiva autorización."*

**QUINTO.-** Vistas las posiciones de las partes, la fundamentación de la sentencia apelada y examinada de nuevo por la Sala la prueba practicada, vamos a resolver en los siguientes términos.

Debemos partir de los hechos que resultan probados y que no son discutidos, resultando la divergencia entre la parte apelante y lo resuelto en la sentencia de la interpretación y encaje jurídico que se hace de esos hechos en orden a la aplicación del artículo 3.2 de la Ley de Minas.

Y así consta aportada a los autos procedimiento ordinario nº 351/2021 la documental consistente en la "Memoria explicativa para la extracción de gravas y relleno con tierra fértil para cultivo de secano", documentos 9, 10 y 11, y relativas, respectivamente a las DIRECCION000, DIRECCION002 y DIRECCION001 de la Vall d'Alba.

De acuerdo con esta documental los trabajos que ha efectuado la recurrente en las citadas parcelas ha consistido en la extracción de gravas a una profundidad de 275 metros, con un volumen de 7.382m3 en la DIRECCION000, 7.500m3 en la DIRECCION002 y 7.777m3 en la DIRECCION001. La extracción se realiza con una pala cargadora frontal. Con camión volquete la grava extraída se traslada a las instalaciones de la empresa promotora (la aquí recurrente), y el mismo camión que retira la gravas transporta desde las instalaciones de la empresa tierras fértiles propias para el relleno del material gravoso ya extraído.

Los trabajos descritos han sido efectivamente ejecutados en las parcelas y así consta en los mismos autos de procedimiento ordinario nº 351/2021, como documentos 14, 15 y 16, los certificados de tal extremo, que acreditan que las parcelas están acondicionadas, desde el punto de vista agrícola y preparadas para poder ser plantadas de cualquier cultivo.

Respecto de cada una de las parcelas la mercantil recurrente solicitó y obtuvo la correspondiente licencia municipal del Ayuntamiento de la Vall d'Alba para la extracción de gravas y relleno con tierra fértil para cultivo, así como autorización para la extracción de áridos por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar. Constan aportadas como documentos 1 a 6 de los autos nº 351/2021.

Como se recoge en las Memorias antes aludidas, la recurrente "se dedica desde hace más de 45 años a la fabricación de hormigón y tratamiento de áridos en sus instalaciones situadas en el término municipal de Vall d'Alba".

Su objeto social, como se recoge en sus Estatutos Sociales, aportados a autos, es "Extracción, trituración y comercio de áridos, gravas y derivados y hormigones en masa. Transportes de mercancías por carretera. Comercio de materiales de construcción. Fabricación y comercio de aglomerados asfálticos. Movimientos de tierras. Promoción y construcción de todo tipo de edificaciones."

La recurrente es la propietaria de la DIRECCION001, siendo las DIRECCION000 y DIRECCION002 propiedad de terceros particulares. Respecto de estos y como obra en el expediente administrativo del POR 117/2020, en relación con la DIRECCION000 la recurrente suscribió un contrato privado por el cual las partes acuerdan que "la sociedad Planta de Áridos Mateu SL procederá a la retirada de la grava superficial de la parcela para ser sustituida por tierra fértil propiedad de Planta de Áridos Mateu S.L y se hará plantación de almendros". No consta en el contrato pago de precio por los trabajos pactados.

**SEXTO.-** Expuestos los hechos hay que analizar su posible encaje en la excepción prevista en el artículo 3.2 de la Ley de Minas y que se desarrolla en el artículo 1.4 del Reglamento.

Y así el [artículo 3.2 Ley 22/1973, 21 julio](#), Ley Minas dispone:

*"2. Queda fuera del ámbito de la presente ley la extracción ocasional y de escasa importancia de recursos minerales, cualquiera que sea su clasificación, siempre que se lleve a cabo por el propietario de un terreno para su uso exclusivo y no exija la aplicación de técnica minera alguna."*

Y el [artículo 1.4 RD 2857/1978, 25 agosto](#) completa el precepto:

*"4. Queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Minas y de este Reglamento, la extracción ocasional y de escasa importancia técnica y económica de recursos minerales que, cualquiera que sea su clasificación, se lleve a cabo por el propietario del terreno en que se hallen, para su uso exclusivo, y no exija aplicación de técnica minera alguna.*

*A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende necesaria la aplicación de técnica minera en los trabajos que a continuación se enumeran, cuando éstos tengan por finalidad la investigación y aprovechamiento de recursos minerales.*

- 1. Todos los que se ejecuten mediante labores subterráneas, cualquiera que sea su importancia.*
- 2. Los que requieran el uso de explosivos, aunque sean labores superficiales.*
- 3. Los que realizándose a roza abierta y sin empleo de explosivos requieran formación de cortas, tajos o bancos de más de tres metros de altura.*
- 4. Los que, hallándose o no comprendidos en los casos anteriores, requieran el empleo de cualquier clase de maquinaria para investigación, extracción, preparación para concentración, depuración o clasificación.*
- 5. Todos los que se realicen en las salinas marítimas y lacustres, y en relación con aguas minerales, termales y recursos geotérmicos."*

Pues bien, vistos los hechos expuestos, esta Sala llega a la misma conclusión que la Juez de instancia, es decir, que nos encontramos ante una actividad extractiva de recursos mineros de la sección A y que no es aplicable la excepción de los preceptos antes transcritos.

En primer lugar, no podemos hablar de extracción de escasa importancia económica habida cuenta que se han extraído más de 21.000m3 en cómputo conjunto de las 3 parcelas. Asimismo, la extracción no se ha llevado a cabo por el propietario del terreno para su uso exclusivo. La extracción de áridos se ha llevado a cabo por y para una empresa dedicada a la extracción, tratamiento y comercialización de áridos, por lo que es evidente los fines comerciales y el aprovechamiento económico de los recursos mineros extraídos. En el caso de las parcelas propiedad de los particulares es significativo que no se pacte precio por los trabajos de transformación agraria.

Y, por último, se ha empleado una técnica minera, en concreto la prevista en el artículo 1.4.4 del Reglamento minero, porque se ha empleado maquinaria para la extracción, una pala excavadora.

No podemos compartir la alegación al respecto de la parte actora que entiende que se trata de maquinaria de obra civil y no minera. El precepto habla de *"cualquier clase de maquinaria"*, por lo que solo se requiere su aptitud para realizar extracciones, sin que se exija por el precepto que se trate de maquinaria que técnicamente está clasificada como uso exclusivo minero.

Concluir que el hecho de que con los trabajos se haya dado un uso agrícola a las parcelas, transformando terrenos estériles en aptos para el cultivo, mediante el relleno de las zonas excavadas, no implica que no estemos ante una actividad extractiva.

Téngase en cuenta que toda labor de aprovechamiento de recursos mineros incluye un plan de restauración para la rehabilitación de los terrenos afectados, tal como se regula en el [Real Decreto 975/2009, de 12 de junio](#), sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, y que uno de los usos finales tras la rehabilitación de los terrenos es el uso agrícola, como resulta del artículo 13 del citado RD.

Respecto a la falta de medición de los taludes por parte de la Administración, para acreditar la infracción, carece de importancia, habida cuenta que no nos encontramos en el supuesto del [artículo 1.4.3 de RD 2857/1978, 25 agosto](#).

En definitiva, todo lo expuesto nos lleva a concluir, como hace la sentencia de instancia, que sí nos encontramos ante una actividad extractiva de recursos mineros de la Sección A, a la que no es aplicable la excepción del artículo 3.2 de la Ley de Minas, y que por tanto requería de autorización conforme al artículo 17 de la Ley de Minas, por lo que careciendo de la misma los hechos son típicos y encuadrables en la infracción prevista en el artículo 121.2.a) de la citada Ley.

Por tanto, resultan procedentes tanto las ordenes de paralización como la imposición de la sanción.

Por último, y en cuanto a la infracción del principio de buena fe o confianza legítima del administrado, el ejercicio de la potestad sancionadora no es discrecional para la Administración y constatados unos hechos presuntamente constitutivos de infracción únicamente cabe la incoación, instrucción y resolución del expediente con la consiguiente imposición de sanción, si queda acreditada la comisión de la infracción.

En el caso de autos, y como hemos razonado, al igual que lo hace la sentencia de instancia, ha quedado acreditada la comisión de la infracción, por lo que lo resuelto en otros supuestos por la Administración no determina la atipicidad de la conducta.

**SEPTIMO.-** Todo lo hasta aquí argumentado nos lleva a modificar el criterio mantenido por esta Sala y Sección en nuestra sentencia nº52/2024, de 31 de enero, dictada en el recurso de apelación nº167/2022 y referida a un supuesto análogo al de autos, y que ha sido invocada por la parte actora.

En dicha sentencia el objeto de recurso era la resolución de 30 de diciembre de 2019 de la Secretaría Autonómica de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Consumo de la Generalitat Valenciana, por la que se imponía a la aquí recurrente sanción por infracción grave del [art. 121.2 a\) de la Ley de Minas 22/1973](#), consistente en multa por importe de 40.000 € y restitución de las condiciones de las parcelas afectadas.

Pues bien, en dicha resolución la sanción venía motivada por los trabajos de extracción de áridos en las DIRECCION003, DIRECCION004 y DIRECCION005 de la Vall d'Alba.

Las DIRECCION003 y DIRECCION005 eran titularidad de la recurrente y respecto de las mismas confirmamos la sentencia de instancia y resolución sancionadora con base en la siguiente argumentación *" Ahora bien, respecto a las DIRECCION003 y DIRECCION005 propiedad de la sociedad apelante, la sociedad apelante, considerar que la misma no tiene por objeto social la explotación agraria, no consta la ejecución de los trabajos previstos en la memoria, que disponía la reposición de tierras hasta alcanzar la cota natural, operación que aparentemente, carece de sentido si no tiene por finalidad, la extracción de áridos con destino a la planta, como así refiere la propia memoria. Así, como veíamos, los trabajos previstos consistían en retirada y acopio de 0,5 mts. de profundidad, en una superficie de 15.257 m<sup>2</sup>; excavación y retirada a su planta, de 2 mts. siguientes; aportación de materiales externos y mezcla de tierra vegetal con el acopio, para la superficie superior hasta alcanzar la cota original. Esta operación no se ha realizado, el informe agronómico no contiene perfil de cotas, pero las fotografías y la descripción, en cuanto haber quedado una sola parcela, indican que no se ha rellenado, ni replantado. Lo que indica que la finalidad de tales trabajos no era otra que extraer áridos con destino a la planta."*

Respecto de la DIRECCION006, propiedad de un tercero particular, apreciamos la excepción del artículo 3.2 de la Ley de Minas y entendimos que *"La excepción del art. 3.2 encuentra encaje en los trabajos realizados en la parcela de D. María Esther, toda vez que la mercantil apelante tiene por objeto social, entre otros, los movimientos de tierra, se trata de trabajos ejecutados para el uso de la propiedad, y de hecho la finca se encuentra replantada.*

*Es por ello que tal actuación, aunque carezca de sentido económico desde el punto de vista agrícola, y sólo encuentre rentabilidad en la extracción de tierras que se ha producido, técnicamente se trata de una transformación agraria, sin que la misma requiera que las tierras removidas se destinen a la misma explotación."*

Pues bien, reexaminado de nuevo por la Sala el supuesto de hecho a la luz del presente recurso de apelación, y por todo lo razonado, consideramos que no es aplicable la excepción del artículo 3.2 de la Ley de Minas porque lo que ha quedado probado es que no nos encontramos ante una extracción ocasional y de escasa importancia de recursos mineros que afecte a una sola parcela, sino que la actividad de extracción afecta cuanto menos a 6 parcelas, las que son objeto del presente recurso y las que lo fueron del recurso resuelto en nuestra sentencia nº55/2024. Y la transformación agraria de las parcelas es la consecuencia de la restauración para uso agrícola de los terrenos afectados por la actividad extractiva.

**OCTAVO.-** Por último invoca la parte apelante la apreciación de circunstancias para la minoración de la sanción, en caso de apreciarse que los hechos son constitutivos de infracción.

Hay que tener en cuenta que nos encontramos ante una infracción grave para la que el artículo 121.4 de la Ley de Minas prevé multa de 30.001 euros a 300.000 euros.

En el presente caso se ha impuesto sanción de 50.000 euros, motivando la resolución sancionadora que *al mínimo establecido de 30.000,01€ se ha añadido las valoraciones por los conceptos siguientes: el beneficio obtenido por el ejercicio de esta actividad económica, el deterioro causado (ahora es necesario restituir el terreno explotado sin autorización en las condiciones geomórficas anteriores a la extracción ilegal), así como la intencionalidad en la comisión de la infracción.*

La resolución de 28 de mayo de 2021 que resuelve el recurso de reposición contra la resolución sancionadora desglosa las cuantías de la multa del siguiente modo:

- 30.000 mil euros el importe mínimo de las sanciones graves de la Ley de Minas
- 5.000 euros por el beneficio obtenido
- 5.000 euros por el daño causado
- 10.000 euros por la intencionalidad.

Pues bien, considera la Sala que, respecto del daño causado, y puesto que queda acreditada la restauración de los terrenos, procedería rebajar la sanción impuesta en 5.000 euros.

Igualmente, y en relación con la intencionalidad, efectivamente se ha llevado a cabo la actividad sin disponer de la preceptiva autorización para el aprovechamiento de los recursos mineros. Pero no podemos eludir que la recurrente no ha llevado a cabo una actividad clandestina y totalmente apartada de los procedimientos y autorizaciones requeridas para su desempeño, pues tramitó y obtuvo las autorizaciones municipales y de la Confederación Hidrográfica del Júcar, entidad que supervisó, a los efectos que son de su competencia, los trabajos de extracción, como resulta de la declaración en la instancia del testigo D. Eduardo, Guarda Mayor Fluvial.

Ello nos lleva a considerar que resulta ajustado rebajar en otros 5.000 euros la sanción impuesta.

Recapitulando:

- confirmamos la sentencia de instancia en cuanto a las ordenes de paralización de la actividad.
- estimamos parcialmente el recurso de apelación y revocamos la sentencia de instancia en cuanto a la cuantía de la sanción impuesta en la resolución sancionadora, que fijamos en 40.000 euros.

**NOVENO.-** De conformidad con el [artículo 139.2 de la LJCA](#), no se imponen las costas.

FALLAMOS

1.- Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la mercantil PLANTA DE ARIDOS MATEU SL contra la sentencia nº27/2024 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Castellón en fecha 8 de enero de 2024, en el Procedimiento Ordinario n.º117/2020 y acumulados Procedimiento Ordinario nº111/2020 y Procedimiento Ordinario nº351/2021, la cual se revoca parcialmente.

2.- Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución de la Secretaría Autonómica de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Consumo de fecha 28 de mayo de 2021, por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la entidad actora contra la resolución de fecha 4 de febrero de 2021, por la que se impone a la mercantil una sanción de 50.000 euros, por la comisión de una infracción administrativa grave, tipificada en el [art. 121.2 a\) de la Ley 22/1973, de Minas](#).

3.- Declarar dichas resoluciones contrarias a Derecho, y en consecuencia, anularlas y dejarlas sin efecto, respecto de la sanción impuesta, que se fija en 40.000 euros.

4.- No imponer las costas.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los [artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#), recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del [Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo](#) (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**-Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la magistrada de esta Sala Dña. Inmaculada Gil Gómez que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. La Sra. Letrada de la Administración de Justicia, rubricado.

Análisis

Legislación considerada

RD 2857/1978 de 25 Ago. (Regl. para el régimen de la minería) [art. 1](#)

Voces

Faltas y sanciones administrativas

Clases

Penas y sanciones

Minería